



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 31-10-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:11 (29-10-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Kevin Vazquez Comesaña "KEVIN V." (R.C. Celta de Vigo)
Yan Bueno Couto "YAN COUTO" (Girona F.C.)
Juan Pedro Ramirez Lopez "JUANPE RL" (Girona F.C.)
Cristhian Ricardo Stuardi "STUANI" (Girona F.C.)
Lucas Gaston Robertone "ROBERTONE" (U.D. Almería)
Cesar Jasib Montes Castro "C. MONTES" (U.D. Almería)
Fermin Lopez Marin "LOPEZ" (F.C. Barcelona)
PIRES SILVA, LUCAS (Cádiz C.F.)
Kouame, N'guessan Rominique (Cádiz C.F.)
Lucas Ariel Ocampos "L. OCAMPOS" (Sevilla F.C.)
Jaime Mata Arnaiz "MATA" (Getafe C.F.)
Iñigo Ruiz De Galarreta Echeverria "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Daniel Garcia Carrillo "DANI GARCÍA" (Athletic Club)
Selim Amallah "AMALLAH" (Valencia C.F.)
Luiz Henrique André Rosa Da Silva "LUIZ HENRIQUE" (Real Betis Balompié)
Francisco Roman Alarcon Suarez "ISCO" (Real Betis Balompié)
Moisés Gómez Bordonado "MOI GÓMEZ" (Club Atlético Osasuna)
Alejandro Catena Marugan "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
Hagi, Ianis (Deportivo Alavés)
Marcos Llorente Moreno "M. LLORENTE" (Club Atlético de Madrid)
Carlos Romero Serrano "CARLOS ROMERO" (Villarreal C.F.)
Alejandro Baena Rodríguez "ALEX . B" (Villarreal C.F.)
Raul Albiol Tortajada "R. ALBIOL" (Villarreal C.F.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Jose Maria Martin Bejarano Serrano "JOSE MARI" (Cádiz C.F.)
Marcos Javier Acuña "ACUÑA" (Sevilla F.C.)
Alvaro Garcia Rivera "ÁLVARO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Jan Oblak "OBLAK" (Club Atlético de Madrid)
Mario Hermoso Canseco "HERMOSO" (Club Atlético de Madrid)

Por perder deliberadamente el tiempo

Beñat Turrientes Imaz "TURRIENTES" (Real Sociedad de Fútbol)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Tiago Manuel Dias Correia "BEBÉ" (Rayo Vallecano de Madrid)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Unai Nuñez Gestoso "NUÑEZ" (R.C. Celta de Vigo)
Assane Diaou Diaoune "DIAO" (Real Betis Balompié)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Sergi Cardona Bermúdez "CARDONA" (U.D. Las Palmas)
Iddrisu Baba Mohammed "BABA" (U.D. Almería)
Daniel Carvajal Ramos "CARVAJAL" (Real Madrid C.F.)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 31-10-2023

Ferran Torres García "FERRAN" (F.C. Barcelona)
Soumaré, Boubakary (Sevilla F.C.)
Ramos Garcia, Sergio (Sevilla F.C.)
Aitor Paredes Casamichana "PAREDES" (Athletic Club)
David Garcia Zubiria "DAVID GARCÍA" (Club Atlético Osasuna)
Sergio Herrera Piron "S. HERRERA" (Club Atlético Osasuna)
Florian Gregoire Claude Lejeune "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)
Ruben Duarte Sanchez "R. DUARTE" (Deportivo Alavés)
Daniel Parejo Muñoz "PAREJO" (Villarreal C.F.)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Ivan Alejo Peralta "I. ALEJO" (Cádiz C.F.)	1 partido de suspensión por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rafael Gimenez Jarque "FALI" (Cádiz C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ruben Sobrino Pozuelo "SOBRINO" (Cádiz C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Fernandez Costas, Eduardo (R.C. Celta de Vigo)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
DE MELO RODRIGUES, GUILHERME AUGUSTO (Sevilla F.C.)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Jorge Trigueros Torres "JORGE" (Villarreal C.F.)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

IV- OTROS ACUERDOS

Fernandez Costas, Eduardo (R.C. Celta de Vigo)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz C.F.

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación de la SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA CADIZ CLUB DE FUTBOL referidos a la amonestación de que fue objeto su jugador IVAN ALEJO PERALTA en el referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente

PRIMERO. -El Club compareciente formula escrito de alegaciones a la decisión arbitral ("En el minuto 11 el jugador (11) Iván Alejo Peralta fue amonestado por el siguiente motivo: Por levantarse del banquillo y desaprobando con gestos una de mis decisiones).

Así consta descrita en el Acta la conducta desplegada por el jugador, pero que en su Anexo, realizado el 29-10-2023, es modificada, "fue amonestado por desaprobando con palabras y acciones una de mis decisiones" y "no como aparece en el acta : "por levantarse del banquillo y desaprobando con gestos una de mis decisiones".

Funda el alegante su pretensión en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3, y 118.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, previsiones que encuentran también respaldo en los artículo 82 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento sobre Disciplina Deportiva, que establecen que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad que expresamente invoca en su escrito.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 31-10-2023

A los preceptos citados cabría sumar los artículos 137. 2 del Código Disciplinario RFEF y 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y por tanto la procedencia de dejarla sin efectos.

SEGUNDO. - Sucede, sin embargo, que todo el iter argumentativo seguido por el compareciente ignora el Anexo del acta, en el que la conducta que queda reflejada no hace referencia a la acción de “levantarse del banquillo”, que es sobre la que está sustentado el pretendido error material manifiesto.

En definitiva, el escrito de alegaciones debería, en su caso, haber ido dirigido a desvirtuar la causa de la amonestación, que no resultó ser finalmente esa, sino la ya transcrita: “desaprobar con palabras y acciones una de mis decisiones”.

Planteada la controversia en estos términos, lo cierto y verdad es que ninguna prueba se aporta para desvirtuar que el Sr. D. Iván Alejo Peralta no hubiera desaprobado con palabras y acciones una de las decisiones del colegiado, que es lo que determinó la amonestación impugnada, tal y como consta en el Anexo al acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina, ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación recibida por el jugador del Cádiz Club de Fútbol S.A.D, IVAN ALEJO PERALTA, con los efectos disciplinarios que correspondan, al tratarse de la quinta del ciclo (artículos 119 y 52 CD).

Real Sociedad de Fútbol

Vistas las alegaciones presentadas por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador, **D. IGOR ZUBELDIA ELORZA**, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados.

TERCERO. – En el presente caso, el acta del encuentro celebrado el 29 de octubre de 2023, correspondiente a la Jornada número 11 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre la Real Sociedad de Fútbol y el Rayo Vallecano de Madrid, el colegiado hizo constar lo siguiente:

“En el minuto 74, el jugador (5) Igor Zubeldía Elorza fue amonestado por el siguiente motivo: Infringir persistentemente las reglas de juego” [...].”

CUARTO. - Este Comité de Competición entiende, tal y como ya hiciese en, entre otras, sus resoluciones de 1 de marzo de 2017 (expediente núm. 337 -2016/2017) y de 7 de noviembre de 2018 (expediente núm. 142 -2018/2019) que la falta de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 31-10-2023

especificación de las conductas protagonizadas por los jugadores y las Reglas del Juego que se habrían infringido con ellas son causa de indefensión. Como ya dijese este Comité en esas resoluciones, y como no puede ser de otra forma, rigen en el procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, rigen en el marco del Derecho sancionador. Por ello, la redacción “fiel, concisa, clara, objetiva y completa” del acta del encuentro, a la que, como ya se ha indicado, viene obligado el colegiado, resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el jugador amonestado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia.

Procede, por tanto, la estimación de las alegaciones, debiendo quedar sin consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.